

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

JOSÉ TORRES ROMÁN

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201800226

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.:
415-17-010

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2018.

El Sr. José Torres Román (señor Torres) solicita --por derecho propio-- que este Tribunal revoque una *Resolución* que dictó el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento). En esta, el Departamento revocó el privilegio de supervisión electrónica del señor Torres por este haber violado las condiciones del Contrato de Programa de Desvío.

Se desestima el *Recurso de Revisión Judicial* por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal

El señor Torres es miembro de la población correccional de Guayama 500. El 18 de mayo de 2016, se integró al Programa de Pases Extendidos con Monitoreo Electrónico. El 7 de julio de 2017, el señor Torres dio positivo a unas pruebas de dopaje. Conforme a ello, el Departamento celebró la vista administrativa inicial y final el 19 de julio de 2017. El 28 de julio de 2017, el

Departamento dictó una *Resolución de Revocación de Privilegio*. Determinó que procedía la revocación del privilegio que se otorgó al señor Torres y así se le notificó el 25 de agosto de 2017.

Consecuentemente, el 18 de noviembre de 2017, el señor Torres presentó una *Apelación de Re[v]ocación* (Moción de Reconsideración) ante el Departamento. El Departamento la declaró no ha lugar de plano por haberse presentado fuera del término de veinte (20) días, según disponía la Regla 22 (B)(4)(a) del Reglamento 7748, *infra*.

Posteriormente, el 18 de abril de 2018, el señor Torres presentó un recurso de revisión judicial intitulado *Apelación de Re[v]ocación*.¹ En esencia, arguyó que no instó el recurso dentro del término jurisdiccional porque la notificación de la Resolución de Revocación de Privilegio que recibió el 25 de agosto de 2017, no informaba que el tiempo que había transcurrido mientras participaba en el Programa de Monitoreo Electrónico no se le abonaría como tiempo cumplido de su sentencia.

El Departamento presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o Moción de Desestimación*. Anejó el expediente administrativo del señor Torres. Explicó que la Moción de Reconsideración que presentó el señor Torres se presentó tardíamente. Solicitó la desestimación del recurso, ya que no se presentó dentro

¹Inconforme, el 9 de febrero de 2018, el señor Torres presentó un recurso de revisión judicial, ante un Panel Hermano. En aquella ocasión, se desestimó, pues se entendió que el señor Torres no colocó al Tribunal en posición de ejercer su función revisora. José Torres Román v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, KLRA201800101.

del término jurisdiccional que dispone nuestro ordenamiento.

II. Marco Legal

A. Reconsideración ante la Agencia

Conforme a la Regla 22 (B) (4) (a) del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009 (Reglamento 7748), la persona afectada por la determinación final del Oficial Administrador "podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la resolución". Una vez se solicita dicha reconsideración, la agencia cuenta con quince (15) días para atenderla. Si al transcurrir ese periodo de tiempo la agencia no emite determinación alguna, entonces la reconsideración "se entenderá rechazada de plano".

Por otra parte, el término de treinta (30) días para solicitar una revisión judicial ante este Tribunal comienza a contarse una vez la agencia emite su determinación o transcurran los quince (15) días sin determinación alguna. En otras palabras, solicitar la reconsideración ante la agencia interrumpe el término jurisdiccional para solicitar la revisión judicial. *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 DPR 475, 487 (2000).

B. Jurisdicción

La jurisprudencia en Puerto Rico dicta, reiteradamente, que los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). El Tribunal Supremo define la jurisdicción como el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o

controversias. *S.L.G. Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

Ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para declararlo y desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Esto debido a que la falta de jurisdicción es un defecto que no puede subsanarse. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). Una de las ocasiones en que un tribunal carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso tardío, pues este "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

Conforme a lo anterior, la Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B), establece que una parte podrá solicitar la desestimación de un recurso, puesto que, el Tribunal carece de jurisdicción.

C. Términos Jurisdiccionales

Toda persona a quien le interese revisar una resolución u orden final de una agencia administrativa puede hacerlo mediante un recurso de revisión judicial. El escrito de revisión se presentará dentro del término jurisdiccional de 30 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. (Énfasis nuestro). Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XX-IIB, R. 57.

Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable; rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). En el caso de términos improrrogables, los tribunales carecen de jurisdicción para considerar el planteamiento si los escritos se presentan fuera del término. *Richard de Jesús Viñas v. Romualdo González Lugo*, 170 DPR 499, 508 (2007).

III. Discusión

Los tribunales están obligados a verificar si tienen jurisdicción antes de entrar a resolver los méritos de cualquier controversia.² El señor Torres solicitó que este Tribunal revoque la *Resolución de Revocación de Privilegio* que el Departamento notificó el 25 de agosto de 2017. En primer lugar, el señor Torres presentó su Moción de Reconsideración ante el Departamento fuera del término dispuesto en la Regla 22 (B) (4) (a), del Reglamento 7748, *supra*. A saber, el señor Torres tenía hasta el 14 de septiembre de 2017 para presentar su solicitud de reconsideración. No obstante, la presentó el 18 de noviembre de 2017. Es decir, el señor Torres presentó su Moción de Reconsideración 68 días pasado el término que tenía para recurrir ante el Departamento. Por tanto, el Departamento la rechazó de plano y, además, no se interrumpió el término jurisdiccional para recurrir a este Tribunal.

² *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

Por otra parte, el señor Torres tenía hasta el 24 de septiembre de 2017 para presentar su recurso de revisión ante este Tribunal. De hecho, aun considerando la Resolución *In re: Extensión de Términos ante el Paso del Huracán María*, en la cual el Tribunal Supremo ordenó la paralización de los términos hasta el 1 de diciembre de 2017, el señor Torres compareció tarde. Ello, pues, el señor Torres presentó su recurso de revisión judicial el 18 de abril de 2018.

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que la parte recurrente (el señor Torres) debe presentar su recurso de revisión judicial dentro del término jurisdiccional de 30 días. Este término se cuenta a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la agencia (el Departamento). Según se indicó en la Sección II(C), un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. Es decir, el término de 30 días que tenía el señor Torres para presentar su recurso de revisión no puede extenderse, pues el Reglamento del Tribunal de Apelaciones lo prohíbe.

En la medida en que el señor Torres presentó su recurso una vez venció el término jurisdiccional, y ante el hecho de que no se permite que este Tribunal prorrogue, hay que desestimar el recurso de revisión judicial que presentó. Dicho de otro modo, este Tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos del caso, debido a la presentación tardía del recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones